

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Manuel Tajada Moreno, fugado de la cárcel de Logroño el 15 del actual, natural de Albasaída, de 29 años, soltero, labrador, hijo de Isidro y Ramona, vecino de Laguna de Cameros, talla 1.625 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata y gruesa, barba muy cerrada, cara redonda y gruesa, color sano y ojos hundidos, gasta pantalón oscuro de pana, chaqueta corta de algodón azul y alpargatas negras, está grueso.”

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la msa procedan á la busca y captura de indicado su-

jeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 1.º de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1896, el Procurador D. Juan Francisco Havas, en nombre de Don Juan Robleda García, D. Domingo Garrudo Brieva y D. Cándido García Valverde, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita demanda de interdicto de retener contra D. Gregorio Moreno, alegando: que desde tiempo inmemorial las aguas que descienden de la sierra de Piedrahita por las gargantas llamadas de la Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhojo, son aprovechadas para el riego de determinadas fincas situadas en los términos municipales de Navaescurial y de San Miguel de Corneja, siendo tan antiguo este hecho que ya en el año 1444 el Consejo del Duque de Alba dictó, á petición de ambos pueblos, una sentencia en que se contenían va-

rias reglas para la distribución de las aguas entre los mencionados pueblos de Navaescurial y San Miguel; que la principal de aquellas disposiciones era la de que los regantes de Navaescurial disfrutaban el agua desde el Domingo, el sol puesto, hasta el Miércoles á mediodía, y los de San Miguel, desde esta hora, en la que debían enviar un hombre á tomar el agua, hasta el Domingo, el sol salido; que también fué objeto de aquella resolución el nombramiento de guarda de las aguas ó veedor en la época de los riegos, que comprendía desde el mes de Marzo hasta el de Septiembre inclusive, debiendo dicha guarda ser desempeñada por aquél que menos salario fijase en el remate que anualmente se celebraba y se celebra en el pueblo de San Miguel con asistencia de comisionados de Navaescurial, y por tan sencillo procedimiento una sola persona cuida de la distribución del agua para ambos pueblos, guiándola por las diferentes acequias ó regaderas construídas al efecto; que sus representados, vecinos de San Miguel, eran dueños, y en tal concepto poseían desde hace bastantes años varias fincas rústicas que radican en término del expresado pueblo, entre las que figuran un huerto al sitio del Ejido, perteneciente á D. Juan Robleda; un linar al sitio del Cerro, perteneciente á D. Domingo Garrudo, y un huerto al sitio de las Colmenas,

perteneciente al D. Cándido García Valverde; que dichas tres heredades eran de riego, y como todas las demás de su clase, recibían el agua de la sierra desde el Miércoles á mediodía hasta el Domingo al salir el sol, y de esa agua estaban en posesión desde hacia más de un año los tres demandantes; que el Miércoles 12 del mes de Agosto anterior se hallaban dispuestos á regar, por haberles avisado Feliciano López, guarda de las aguas, que les correspondía el turno, esperaron la llegada del agua que el mencionado Feliciano fué á buscar á la hora del mediodía, y sin embargo, no pudieron verificarlo, porque tan luego como el guarda dirigió el agua hácia San Miguel y se apartó del tomadero, la cortó D. Gregorio Moreno Bráquez, vecino de Navaescurial, y la llevó á una finca de la cual es arrendatario, sita en término de Navaescurial, llamada Prado Nava, teniendo en ella toda la tarde y privando á los tres demandantes el disfrute del agua en aquel terreno; que estos hechos podrían ser calificados de un verdadero despojo, ó por lo menos, de una perturbación en la posesión del agua y del derecho del riego, por todo lo cual procedía contra el perturbador la demanda de interdicto, cuyo escrito, después de aducir los fundamentos legales, terminaba el Procurador con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirla y sustanciarla en

derecho, declarándose en definitiva haber lugar á la misma con los demás pronunciamientos procedentes:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á quien D. Gregorio Moreno había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la cuestión suscitada es la relacionada con el hecho de haber cortado Don Gregorio Moreno el agua de aprovechamientos colectivos en uno de los días que correspondía al otro término jurisdiccional, cuya transgresión corresponde castigar al Alcalde imponiéndole la multa correspondiente, y sin que pueda ser motivo á que contra el mismo se incoe otra clase de procedimientos que los administrativos, máxime cuando no se discute el dominio propiamente dicho, sino el aprovechamiento ó disfrute de las aguas; en que las aguas cuya distracción ha verificado el reclamante es indudable que son de las comprendidas en el concepto de públicas, pues bastaba para comprenderlo así la lectura de la copia de la sentencia dictada por el Consejo del Duque de Alba, referente al aprovechamiento de aguas de que se trata en 1444; en que el hecho que ventilaba el interdicto caía de lleno dentro del art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que preceptúa que la policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración; en que era indudable que los Ayuntamientos podían celebrar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para los aprovechamientos vecinales, según se preceptúa en el art. 80 de la ley Municipal, y el Gobierno procurará mantener y proteger por medio de sus delegados las asociaciones referidas, que serán siempre voluntarias y regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, según el art. 81 de la ley Municipal; en que existiendo una ejecutoria del año 1444, completada en otrosí de 19 de Junio de 1521, tales documentos tienen verdadera fuerza legal y habrá que respetarlos, pues eran más que concordias entre los Ayuntamientos de Navaescorial y San Miguel, cuyas disposiciones se sostienen, según podía observarse en las copias de los oficios que se habían presentado al Gobierno requirente, y en que

se reclama la cobranza de las multas impuestas á los regantes de los pueblos mencionados; en que el Real decreto de 1.º de Abril de 1863 dispone que las concordias entre pueblos sobre aprovechamiento de aguas tienen el caracter de Ordenanzas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración, y si á la ejecutoria de mayor fuerza que dichas concordias no se le quisiera dar el caracter de Ordenanzas, el Real decreto de 7 de Octubre de 1863 prescribe que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, sin régimen especial competentemente autorizado, y son del resorte de la Administración las reclamaciones ocurridas con motivo de la novedad causada, según se confirma por el Real decreto de 16 de Enero de 1867; en que la competencia de la Administración en el presente caso se corrobora con el precepto del artículo 248 de la citada ley de Aguas, por virtud del cual, á la misma corresponde ordenar los aprovechamientos que son objeto de la ley, así como el resolver definitivamente las cuestiones que se susciten en la aplicación de la misma; en que la dicha ley de Aguas, al tratar de la comunidad de regantes en su artículo 231, caso 2.º, determina que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á la ley, teoría sustentada en la Real orden de 29 de Enero de 1833, y aun se amplía en el Real decreto de 5 de Julio del mismo año al prescribirse que las cuestiones de aprovechamientos y no de propiedad de las aguas deben resolverse por la Administración, confirmando tal doctrina en multitud de resoluciones, entre otras, los Reales decretos de 12 de Mayo y 28 de Junio de 1879, y el de 20 de Mayo de 1881; citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos ya civiles ya criminales que se susciten entre particulares cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se

funden en derechos civiles en los que se les haya perturbado, siendo el interdicto uno de los medios á que puede acudir, siempre que éste no contrarie disposición administrativa; que la ejecutoria de 1444 del Consejo del Duque de Alba no podía considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descenden por las gargantas de Canaleja, Canalejón, Navacaveray Navael hoyo, teniendo tan sólo el derecho del aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescorial, en cuya ejecutoria y adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas de las indicadas aguas, pero sin que de las reglas que de la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de dichas aguas que puedan recurrir adonde vieren convenirles para que se les ampare en su derecho; que para que la cuestión planteada en el interdicto de que se trataba cayera bajo la jurisdicción administrativa, era preciso que dicho interdicto contrariara alguna providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no sucedía en el caso de autos, pues la demanda se fundaba en los perjuicios ocasionados á los demandantes con el hecho de haber cortado el denunciado el agua en un día y hora que sólo correspondía aprovechar á los demandantes, perturbándoles con éste el derecho que desde tiempo inmemorial tenían para el aprovechamiento de las aguas para el riego de sus fincas; que en los autos quedaba demostrado que el disfrute de las aguas de que se trataba, no era comunal, sino que pertenecía á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel y Navaescorial; y que por todo lo expuesto, la cuestión era exclusivamente del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no siendo de aplicación los artículos de la ley de Aguas citados.

por la Autoridad requirente, y sí el Real decreto de 21 de Enero de 1869 y la decisión de 22 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas,":

Visto el art. 227 de la propia ley, según el cual: "Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes,":

Visto el art. 254 de dicha ley, según el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: "Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión,":

Visto el art. 257 de la ley que viene citándose, que dice: "Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular,":

Visto el artículo 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: primero, que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la Autoridad que ejerzan; segundo, que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita por D. Juan Robledo García y otros contra D. Gregorio Moreno Blázquez.

2.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos, ya civiles como criminales, que se susciten entre particulares, cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se fundan al amparo de derechos civiles en que se les ha perturbado, siendo uno de los medios á que pueda acudir el interdicto juicio, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, tanto más, cuanto dichos interdictos no sean contrarios á disposiciones administrativas.

3.º Que la ejecutoria dada en 1444 por el Consejo del Duque de Alba, no puede considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descienden por las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho de aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados, vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescurial, en cuya ejecutoria y sus adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra ni más cosa que el deber de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas, de las indicadas aguas, pero sin que las reglas que la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas puedan recurrir á donde vieren convenirles para que se les ampare en el indicado derecho.

4.º Que para que la cuestión que se debate en el interdicto promovido por D. Juan Robleda y consortes contra D. Gregorio Moreno, cayera bajo la jurisdicción administrativa, se hacía necesario que los demandantes, al interponer el interdicto, lo hubieran hecho en contra de providencia administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, bien que se tratara de aguas públicas, según el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, ó de la salubridad pública, seguridad de las personas y bienes, si dichas aguas son privadas, art. 227 de la indicada ley, lo que no sucede en el caso presente, pues la demanda se apo-

ya en virtud de los perjuicios que se les han ocasionado por el demandado al cortar el agua en día y hora que no le correspondía, y sí á los demandantes, perturbándoles en el derecho que tienen desde inmemorial para el aprovechamiento de dichas aguas para el riego de sus fincas.

5.º Que está demostrado en autos que el disfrute de las aguas que descienden de las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, discurren por regaderas y acequias hechas *ad hoc* no es comunal, sino que pertenece á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel de Corneja y Navaescurial.

6.º Que la cuestión versa entre dos particulares, sin que la Administración haya dictado providencia alguna, siendo, por lo tanto, obvio que el conocimiento del interdicto compete á la Autoridad judicial, según el decreto de 21 de Enero de 1869 y decisión de 22 de Febrero del mismo año, por lo que no son de aplicación los artículos 226, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenarlo siguiente:

1.º El Real decreto de 14 de Octubre de 1896 declarando obligatoria la Gimnasia en los Institutos de segunda enseñanza, comenzará á regir desde el curso próximo de 1897-98, con la sola excepción de los alumnos que por el mal estado de su salud queden exceptuados de tal obligación; á juicio del Profesor de la asignatura y de un Profesor de Medicina en el ejercicio de su facultad.

2.º El estudio de la Gimnasia, distribuido por dicha Real disposición en dos cursos de lección diaria, podrá hacerse por los alumnos en cualquiera de los tres primeros del Bachillerato; pero si alguno de aquéllos llegara al cuarto año sin haberse matriculado en los de Gimnástica, cursará éstos necesariamente en el cuarto y en el quinto de segunda enseñanza.

3.º El certificado equivalente al examen de fin de curso, expedido por el Profesor de la asignatura de Gimnasia, comprenderá los adelantos obtenidos por cada alumno, según los datos que arroje el Registro pedagógico higiénico de dicha enseñanza, que deberá llevar el Profesor encargado de él en el Instituto.

4.º La prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados y libres se sujetará á lo dispuesto para los de la enseñanza oficial, debiendo ser visados los certificados que presenten por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

5.º Dos terceras partes de los derechos de certificado se percibirán por el Profesor de esta enseñanza, quedando la otra tercera para el sostenimiento del material y demás gastos que aquélla origine.

6.º Los alumnos que por falta de aplicación ó por su conducta reprehensible no deban obtener el certificado de fin de curso en Junio, se les expedirá en el mes de Septiembre.

7.º Los matriculados en quinto año del curso próximo estarán obligados á inscribirse en un solo curso de Gimnasia.

8.º Quedan autorizados los Directores de los Institutos de segunda enseñanza para abrir la matrícula de Gimnasia en 1.º de Septiembre próximo; durante los periodos asignados á las demás asignaturas, debiendo satisfacer los alumnos iguales derechos que por éstas.

9.º Los Colegios incorporados tendrán Profesores de Gimnasia titulados, ó en su defecto personas de probada competencia.

10. Los Profesores de Gimnasia de los Institutos formarán parte de las Comisiones de examen destinadas á los Colegios incorporados, para poder expedir á sus alumnos el correspondiente certificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.—

Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que solicitan licencias y prórrogas los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles hace indispensable que su concesión se limite todo lo posible, á fin de normalizar el buen servicio penitenciario;

Y en su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que la concesión de licencias y prórrogas de los mismos y de los términos posesorios no se efectúe sin causa justificada de salud, y que no se otorguen segundas prórrogas, como igualmente que las solicitudes para tales efectos se cursen nuevamente por conducto y con informe de los respectivos superiores jerárquicos, declarándose cesantes á los funcionarios que no se presenten en los términos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1897.—Tejada.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan

servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Santos Cuadros.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril próximo pasado en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta y ochenta y seis céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Santos Cuadros.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cincuenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta sesenta y un céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el sumi-

nistro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de

los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta ochenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública subasta extrajudicial noventa y nueve obradas y cuarta y media de tierra, divididas en nueve quifiones, pertenecientes á los términos municipales de San Cebrián, Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo el día 12 de Septiembre del actual, á las diez de la mañana, ante la presencia de D. Modesto Castañeda, vecino de Palencia, ó de persona que le represente.

La relación detallada de las fincas que constituyen los quifiones con su tasación correspondiente y el pliego de condiciones á que han de sujetarse los compradores estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo y en Palencia en casa de D. Modesto Castañeda, calle de Hospicio, núm. 22.